



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2022.

ACTOR: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: DANIEL
SANTOS LADERA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintidós¹.-----
VISTO. El estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

1. Es un hecho notorio que, el doce de febrero de dos mil dieciocho,
este organismo jurisdiccional resolvió el Recurso de Apelación
identificado con el número de expediente **TEEP-A-643/2017 y TEEP-
AG-001/2018 Acumulados**, en el sentido de declarar infundados los
agravios manifestados por el ciudadano Rogelio Marroquín Aparicio,
respecto de su pretensión de que en la comunidad de San Pablito²,
perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla, se realizara una
consulta con la intención de que pudieran tomar la decisión para ejercer
la administración de los recursos derivados de las participaciones
económicas federales, para el apoyo a comunidades consideradas
como indígenas.-----

2. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Poder
Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal con sede en la Ciudad de México³, resolvió el expediente
SCM-JDC-87/2018, mediante el cual se controvertía la resolución citada
en el punto anterior; resolviendo revocar dicha determinación y
ordenando a la Junta Auxiliar de San Pablito, realizar una consulta para
poder determinar la voluntad de sus ciudadanos, respecto del manejo
de los recursos destinados a dicha comunidad.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.
² Junta Auxiliar de San Pablito, perteneciente al ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.
³ En adelante Sala Regional.

En relación a lo anterior, vinculó a diversas autoridades del estado de Puebla para que únicamente apoyaran en función de sus atribuciones, para la celebración de dicha consulta.-----

3. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, resolvió el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-682/2018**, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-87/2018** por la Sala Regional.-----

En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior estableció que la comunidad indígena de San Pablito, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, y demás autoridades en la entidad federativa. -----

Por ello, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar una consulta previa e informada, a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, entre estos, que la citada comunidad administrara directamente los recursos públicos que le corresponden.-----

4. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Superior, al estimar que el Instituto local había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado.-----

El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró -en vías de cumplimiento-, la ejecutoria citada en el numeral 3, toda vez que el Instituto local acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos.-----

Asimismo, estimó necesario puntualizar directrices que llevaran a un cumplimiento pleno de la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración.-----

5. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia del Amparo Directo 46/2018⁵, en el que determinó que **-no era viable la entrega directa del dinero que envía la Federación sin pasar por el Municipio, porque la tarea de administrarlo corresponde a éste-** de igual forma, la citada Sala estimó **que el reconocimiento de la**

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/consultamatica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246057>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autonomía y libre administración de los recursos públicos no es materia electoral, sino administrativa.-----

6. El treinta de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior ordenó formar el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a diversos planteamientos expuestos por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la plena ejecución de su sentencia, atendiendo a los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

El dos de octubre siguiente, la Sala Superior declaró incumplida su ejecutoria, por parte del Ayuntamiento, al determinar de manera unilateral, el monto de recursos correspondientes a la comunidad indígena, dejando de desempeñar las obligaciones a su cargo derivadas de la consulta indígena respectiva.-----

7. El veinte de febrero de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia ante la Sala Superior, al estimar que el Ayuntamiento, así como la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, habían sido omisos en posibilitar la transferencia de recursos que le corresponde a la comunidad indígena.-----

El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior determinó la necesidad de fijar un plazo perentorio a fin de lograr la firma del Convenio de Colaboración y la transferencia de recursos a la comunidad indígena.-----

8. El ocho de julio de dos mil veinte, en consecuencia de la resolución dictada en el punto 5 anterior, dictó diversas resoluciones de los expediente **SUP-JDC-131/2020⁶** y **SUP-JDC-145/2020⁷** en la que determinó ***-La pretensión final de la comunidad indígena respecto del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral previsto en los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema, porque, respecto de esta problemática jurídica, este Tribunal Constitucional coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 46/2018, en torno al cual se sostuvo que al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades***

⁶Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf

⁷Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/145/SUP_2020_JDC_145-912040.pdf

indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico de estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.- modificando el criterio sostenido en el expediente **SUP-JDC-1865/2015**.-----

9. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió diverso incidente de cumplimiento de sentencia, en el cual manifestó que la Secretaría de Planeación y Finanzas informó al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, que el seguimiento al Convenio de Colaboración sería llevado a cabo por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, con el argumento de que con el cambio de titular de dicha Secretaría de Estado, se retrasaría la firma del citado Convenio, ello porque sería la encargada de dar seguimiento a este.-----

El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior -en vías de cumplimiento a su sentencia, así como las incidentales dictadas previamente-, dictó diversas directrices, a efecto de que las partes involucradas suscribieran el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.-----

10. El veinticinco de febrero, Rogelio Marroquín Aparicio, presentó ante la Sala Superior escrito con la intención de promover un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-682/2018**, en esencia, refirió que el Ayuntamiento incumplió con la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.-----

11. El cinco de marzo, el Pleno de la Sala Superior mediante acuerdo, determinó que del estudio del escrito incidental citado en el punto anterior, se desprendía que los agravios planteados eran materia de una nueva **litis**, ya que el reclamo versaba sobre la vigilancia al debido cumplimiento del citado convenio de colaboración, celebrado entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, lo que representa una cuestión independiente a lo resuelto en las ejecutorias principal e incidentales del **SUP-REC-682/2018**; motivo por el cual, lo conducente era atender al principio de exhaustividad para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral. En consecuencia, se estableció que era oportuno que este cuerpo colegiado local determinara lo que en derecho correspondiera, en virtud de las atribuciones y competencia que se establecieran en la legislación en la materia.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

12. El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el escrito citado en el punto 8, siendo reencauzado al Juicio de la Ciudadanía Local y radicado con el número de expediente al rubro citado.-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano en el ejercicio de su encargo hace valer su derecho de petición consagrado en el artículo 8°, en relación con el 35 fracción V, del citado ordenamiento, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario a efecto de no dejarlo en estado de indefensión. Ello, en el entendido de que las autoridades están obligadas a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.-----

En lo particular, conforme al contenido del escrito citado en el punto **10** del apartado de **ANTECEDENTES**, y tal y como lo determinó la Sala Superior, esta es una nueva *litis*, toda vez que se desprende que la intención del promovente es manifestar su inconformidad respecto a la omisión por parte de la autoridad responsable de dar cumplimiento al Convenio de Colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla y el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, celebrado con la intención de realizar la transferencia de recursos públicos a dicha comunidad, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada dentro del expediente **SUP-REC-682/2018**.-----

Ahora bien, del análisis íntegro del escrito presentado por el promovente, se advierte la intención de empezar a recibir la transferencia de los recursos económicos destinados para la comunidad de San Pablito, por lo cual se arriba a la conclusión que, la misma no puede ser atendida por este **Tribunal Electoral por carecer de competencia para dilucidar tal temática**. -----

Lo anterior es así, puesto que en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, modificaron el criterio sostenido en el fallo **SUP-JDC-1865/2015**, relativo a las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos federales a las comunidades indígenas, así como la transferencia de responsabilidades; ello a partir de lo resuelto por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2018, en el que se sostuvo que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos no es materia electoral, sino administrativa.** -----

Por tanto, el agravio relacionado con la omisión por parte del Ayuntamiento, de entregar los recursos económicos provenientes de participaciones a la Junta Auxiliar, deviene **INATENDIBLE**.-----

Lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor y en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por cada uno de los Estados.-----

Ahora bien, cabe señalar que la libre administración de la hacienda municipal fortalece la autonomía y la autosuficiencia económica de dichas demarcaciones, teniendo como objetivo que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes respectivas y para el cumplimiento de sus fines públicos.-----

Por otra parte, las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las Legislaturas de los Estados, sin embargo, es importante advertir qué no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que, igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados. -----

A su vez, el artículo 4 de la Constitución Local, así como los artículos 325 al 354 del Código Comicial Local, señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para resolver las controversias derivadas de las posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, partidos políticos y todos los sujetos de derecho, que intervengan en la vida democrática del estado de Puebla.-----

De lo anterior, es evidente que este Tribunal carece de competencia para conocer sobre la cuestión planteada, asimismo, no existe vía para que este organismo jurisdiccional pueda resolver el presente asunto en materia local. De ahí, que se dejen a salvo los derechos del promovente, con la finalidad de que sean ejercidos mediante la acción correspondiente. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción I, 341 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracciones II y XIX, 10 fracciones II y IX, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla;-----

----- **SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia para conocer del acto reclamado por el promovente, en términos de las consideraciones que anteceden.-----

SEGUNDO. Una vez notificadas las partes, se ordena informar de la presente determinación a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, por guardar relación con el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-682/2018**, para los efectos legales que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE AL PROMOVENTE AL DOMICILIO QUE OBRE EN AUTOS; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SOLICITANDO EL AUXILIO PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE FALLO AL TERCERO INTERESADO; Y POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS